Santiago, trece de abril de dos mil quince.

Vistos:

En estos autos Rol N° 197-2013, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago seguida por el homicidio de Daniel Ferreira-Ramos Scaltritti, por sentencia de veintitrés de abril de dos mil catorce, a fojas 378, se declaró el sobreseimiento total y definitivo de la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 406, 407 y 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en razón de haber operado la causal de cosa juzgada.

Apelado el fallo por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de dieciséis de junio de dos mil catorce, a fojas 396, lo confirmó.

En contra de esa decisión, la misma parte, a fojas 402, dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 424.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo deducido se funda en la causal 6ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación al 408 N° 7 del mismo cuerpo legal.

Se explica que los hechos por los cuales se produjo la muerte de la víctima dieron origen a un proceso seguido ante el ex Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, donde se acusó a Amador Figueroa Toro y a Iván Cuevas Vergara por el delito previsto en el artículo 19 N° 1 del D.L. 2460, dictándose, sin embargo, sentencia absolutoria respecto de ambos enjuiciados.

Con posterioridad se presentó querella criminal por el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, tipificado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en contra de los ya mencionados y quienes resulten

responsables, dando origen a la presente investigación que culminó equivocadamente con la sentencia impugnada que declara existir cosa juzgada.

Sin embargo, existe un concepto de cosa juzgada aparente o fraudulenta aplicada en los autos, que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, en lo que atañe a nuestro país, en la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de agosto de 2006, párrafo 154.

Se trata de hipótesis en que: a) el tribunal que conoció del caso decidió sobreseer o absolver a los responsables motivado por el propósito de sustraerlos de responsabilidad penal; b) el procedimiento no fue instruido de forma independiente o imparcial en conformidad con las debidas garantías procesales; y, c) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

Todos estos supuestos dicen relación con la falta de los elementos propios de la actividad jurisdiccional, ya que no se buscó la resolución del asunto controvertido, por lo que no se producen los efectos propios de la cosa juzgada, sea como acción o excepción, es decir, es posible reiniciar nuevas investigaciones por los mismos hechos.

En la especie, se sostiene, hay antecedentes que darían cuenta que el proceso del ex Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago adolece de cosa juzgada fraudulenta, al carecer de una real intención de someter a los responsables a la acción de la justicia. En esa causa se dictó fallo absolutorio sin que se cumpliesen con todos los requisitos que deben contener las sentencias, como exige el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, especialmente su numeral 4°. En concreto, no se establecieron los hechos probados, simplemente se enumeran las diferentes piezas del proceso y lo que

en ellas se manifiesta. No se establece cuál es la verdad material y procesal de lo sucedido, pilar fundamental del proceso criminal, lo que ha de relacionarse con las obligaciones que tienen los Estados en causas que pueden versar sobre delitos de lesa humanidad.

La sentencia absolutoria da cuenta de antecedentes de mérito que irían en contra de la decisión adoptada la que, además, incurre en falta, al no dar por acreditados hechos que resultan ser ciertos ni consignar fundamentos para liberar de toda responsabilidad a los acusados.

Finaliza solicitando que se anule la resolución recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que reabra la investigación con las diligencias solicitadas en la querella y todas las que de ellas se deduzcan destinadas a la obtención de la verdad y la búsqueda de quienes resulten responsables.

Segundo: Que según asienta la resolución que se impugna, la presente causa se inició por querella del Ministerio del Interior, Programa Continuación Ley Nº 19.123, de 9 de septiembre de 2013, por el delito consumado de aplicación de tormento con resultado de muerte cometido en perjuicio de Daniel Ferreira-Ramos Scaltritti. A propósito de los hechos que la motivan, se expresa que el 15 de enero de 1987, a las 11:00 horas aproximadamente, en las inmediaciones de las calles Chacabuco con Catedral, comuna de Santiago, funcionarios de investigaciones detuvieron a Daniel Ferreira-Ramos, de nacionalidad uruguaya, miembro del movimiento de liberación de Tupamaros, presuntamente ligado al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, en circunstancias que había participado en un asalto a la sucursal Unión Latinoamericana del Banco de Crédito e Inversiones. En dicho procedimiento recibió seis impactos de bala en sus piernas y diversas lesiones en su cuerpo, siendo trasladado a la Posta Nº 3. En ese lugar se determinó que las lesiones no eran de carácter mortal y que debía ser trasladado al Hospital

Traumatológico. Los policías aprehensores sacaron al detenido del centro asistencial para el traslado, el que no se concretó, porque se mantuvo a la víctima en el interior del vehículo, siendo interrogado y apremiado físicamente, además de ser conducido a reconocimientos de casas de seguridad. Daniel Ferreira-Ramos Scaltritti murió al interior del vehículo policial, constatándose su deceso en la Posta N° 3, cuya causa fue traumatismo cráneo encefálico y contusiones múltiples tóraco-abdominales, no teniendo incidencia en ella los impactos de bala recibidos en las extremidades inferiores, al no existir compromiso de cuerpos vasculares importantes.

Tercero: Que, como advirtió el tribunal de instancia, en el curso de la tramitación de esta causa se estableció la existencia de una investigación judicial previa en relación a la muerte de Daniel Ferreira-Ramos, correspondiente al proceso Rol Nº 134.525, del ex Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, por infracción al artículo 19 Nº 1 del DL Nº 2.460, Ley Orgánica de Investigaciones de Chile. Las indagaciones de ese proceso concluyeron con la dictación de una sentencia absolutoria, el 20 de abril de 1992, respecto de los ejuiciados José Amador Figueroa Toro e Iván Alejandro Cuevas Vergara, por el cargo que se les formuló en la acusación fiscal de ser autores del delito de ejecución de actos de violencia que causaron la muerte de Daniel Ferreira-Ramos, el 15 de enero de 1987. La indicada sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 12 de noviembre de 1992, según consta de la certificación de fojas 270, encontrándose firme y ejecutoriada.

Cuarto: Que el sustento de la decisión absolutoria, manifestado en el motivo 4°) del fallo expedido en la causa antes señalada, expresa que: no se ha establecido que los funcionarios policiales aprehensores -aunque hayan realizado su cometido con forcejeos o medidas propias del caso, teniendo presente los antecedentes delictuales y peligrosidad del detenido, a lo que

cabe agregar su corpulencia física y las circunstancias propias de su detención, donde resultó herido un funcionario policial-, desarrollaron violencia para obtener declaraciones del detenido y que en este empeño le causaron la muerte, aspectos que son elementos del tipo de que se trata y que aun cuando el detenido luego de ser atendido en el Servicio de urgencia de la Posta nº 3, debió ser trasladado por los procesados al Instituto Traumatológico, y en lugar de ello lo trasladaron a otro lugar de la ciudad a practicar pesquisas derivadas de su accionar delincuencial, tampoco se ha verificado que en el tiempo transcurrido entre la primera atención médica y la de su fallecimiento, aquel haya sido objeto de apremios físicos tales que le hubieran provocado la muerte, ya que aun cuando existe testimonio de la doctora América Eugenia González Figueroa a fs. 84, que así lo sostiene, sus dichos han sido desvirtuados con la abundante prueba en contrario.

Quinto: Que en materia penal, la cosa juzgada que emerge de las resoluciones judiciales señaladas por la ley, permite la real vigencia del derecho, impidiendo una nueva persecución penal por los mismos hechos, constituyéndose en un obstáculo para un nuevo enjuiciamiento al entender resuelto el conflicto que motivó el ejercicio de la jurisdicción. La cosa juzgada por una parte posibilita el cumplimiento de lo decidido y, por la otra, impide que el asunto sea revisado en otro juicio, en pos del mantenimiento del orden y la tranquilidad social.

Sexto: Que ante las distintas modalidades de la cosa juzgada civil y penal, las reglas de la primera no resultan del todo aplicables a la segunda. En efecto, las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal razonan siempre sobre la base del hecho punible y la persona del responsable, de este modo, al no exhibir la segunda una reglamentación clara, como la tiene en materia civil, la doctrina unánime -compartida en reiterados fallos por este

tribunal- sostiene que no le es aplicable la triple identidad proclamada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, postulando como únicas exigencias la identidad de los hechos punibles investigados e identidad de sujetos activos del delito, en función de aquello que constituye lo central del proceso penal, a saber, la acreditación de los hechos que constituyen la infracción penal y la determinación de la o las personas responsables del mismo, extremos sobre los cuales, en consecuencia, versa el juzgamiento, cuya repetición se impide en virtud de la cosa juzgada.

Séptimo: Que las normas de los artículos 76, 108, 110 y 274 del Código de Procedimiento Penal giran en torno a dos ideas únicas, centrales y fundamentales en el juicio penal, la acreditación de los hechos que constituyen la infracción penal y la determinación de las personas responsables del mismo. Sobre ello fuerza la ley la atención investigativa y probatoria del tribunal y sólo cuando se logra permite el sometimiento a proceso.

El estudio particular de estos aspectos ha llevado a don Rafael Fontecilla Riquelme a afirmar que surgen "dos elementos relevantes, que constituyen la médula de la decisión que el juez debe hacer en la sentencia: el hecho punible y la persona a quien se atribuye la ejecución o participación de ese hecho", y "sobre estos extremos versa el juzgamiento y determinan, por ende, la cosa juzgada", y concluye: "Por lo tanto, el concepto de *identidad*, del cual no podemos desprendernos, porque es de la esencia de la institución de la cosa juzgada que tiene por objeto evitar la repetición procesal, de lo que es idéntico, sólo puede surgir de la comparación del hecho y de la persona del procesado en el enfrentamiento de dos procesos." De modo que "la excepción de cosa juzgada puede ser declarada de oficio por el juez o hacerse valer cuando entre el nuevo juicio y el anterior haya: a) identidad de hechos punibles,

técnicamente tipos; b) identidad entre los sujetos activos del delito." (Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, pág. 231-232 Editorial Jurídica 1978).

Del mismo modo, el catedrático español Fernando Gómez de Liaño afirma que "para que se produzca la cosa juzgada penal ... sólo exige la concurrencia de dos identidades, la del sujeto pasivo y de los hechos, no influyendo en este sentido las partes acusadoras, por su carácter instrumental, y eventual en muchos casos." (El Proceso Penal, Editorial Forum S.A. Oviedo, 5ª. Edición pág. 242).

Octavo: Que las reflexiones anteriores aparecen recogidas por el artículo 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza el sobreseimiento definitivo cuando el hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado, de lo que es posible desprender que para la configuración de la cosa juzgada en materia penal se requiere únicamente de la identidad del hecho punible y del actual procesado, alcanzando sólo a quienes han sido partes en el proceso anterior, lo que viene a significar -en sede procesal penal-que el actual procesado debe haberlo sido también en la anterior causa.

Noveno: Que en los autos Rol N° 134.525 del ex Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, que motiva la cosa juzgada declarada en esta causa, se investigaron los mismos hechos que han dado pábulo al inicio de un nuevo proceso, cuales son las circunstancias que rodearon la muerte de Daniel Ferreira-Ramos Scaltritti, siendo indiferente a estos efectos la calificación con que se los nomine por los interesados en la persecución penal, y se trata de los mismos inculpados, José Amador Figueroa Toro e Iván Alejandro Cuevas Vergara, ambos acusados en el juicio anterior y absueltos en definitiva, sin que se haya determinado la intervención de ningún otro supuesto responsable de

8

los hechos investigados, como reconoce el fallo al decir: "no logrando dirigir la investigación contra otros sujetos distintos por estos hechos".

Décimo: Que, en síntesis, el Estado puede reaccionar sólo una vez por un hecho ilícito con el objeto de aplicar una sanción penal a su responsable, lo que supone para el inculpado absuelto por sentencia firme la garantía de que no puede ser sometido a un nuevo juicio por los mismos acontecimientos, lo que en este caso se evidencia por la existencia de un pronunciamiento judicial ejecutoriado, revisado por las instancias competentes.

Undécimo: Que, en consecuencia, al configurarse entre los procesos en estudio la doble identidad que el proceso penal exige para que haya cosa juzgada, en los términos del artículo 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, y con ello, la proscripción de un doble juzgamiento, dicha norma aparece correctamente aplicada en el fallo que se revisa, lo que conduce al rechazo del recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 764, 765 y 772 del de Procedimiento Civil **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 402, en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 396, la que, en consecuencia, no es nula.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Juica.

Rol N° 22.658-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Lamberto Cisternas R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a trece de abril de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.